

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 20 de octubre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 27 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	: 81-001-33-33-002-2021-00059-00
Demandante	: Dora Raquel Cañón Valbuena
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento de Arauca
Providencia	: Auto prescinde realización audiencia inicial y adopta otras determinaciones.
Consecutivo	: 1033

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo la parte demandada al enviar la contestación de la demanda a la contraparte y este recorrió traslado dentro del término de 3 días¹.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas, la demandada FOMAG propuso: *“litisconsorcio necesario por pasiva”*. Señaló que en el presente asunto no se integró

¹ Se tuvo en cuenta los términos señalados por el artículo 201-A del CPACA adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021 (...) “los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (...). En este caso, la parte accionada FOMAG envió escrito contestando la demanda con copia a la parte demandante, el 08 de marzo de 2022.

en debida forma el contradictorio, por no haberse demandado a la Secretaría de Educación de Arauca, al ser la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la parte actora. Además de ser sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones de forma tardía, ocasionando así que fuera más demorado el desarrollo de las funciones que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, cumple.

Solución excepciones previas.

Frente a la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*. Se encuentra como tal en el numeral 9 del art. 100 del CGP, razón por la que debería ser resuelta en esta etapa procesal, sin embargo, dicha circunstancia fue atendida por esta judicatura a través del proveído de fecha 02 de junio de 2022², mediante el cual se dispuso vincular en el presente asunto como litisconsorte necesario por pasiva al Departamento de Arauca, quien ya recorrió traslado del escrito introductorio de demanda.

Otras decisiones

Precisa el despacho una vez revisado el escrito de demanda, que la entidad accionada FOMAG, solicitó el decreto de la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial nominadora, para que allegue respecto de la parte actora, copia auténtica, integra y legible de su expediente administrativo.

Dado que la prueba referida atañe a un requerimiento al ente territorial también accionado en este medio de control, dicha prueba se negará por inútil. Téngase en cuenta que en el presente proceso, la parte demandante en los anexos de la demanda allegó el baucher de la entidad bancaria en el que se avizora evidencia la puesta a disposición del respectivo pago de los intereses a las cesantías reconocidos a su

² Archivo 13 del expediente digital.

favor, emitido por el Banco BBVA (folios 28-29, archivo 03 del expediente digital); circunstancias que son verificables con los anexos aportados por el FOMAG en la contestación realizada al escrito introductorio de demanda (folio 15, archivo 11 del expediente digital). Por ende, ya reposa en el expediente la información pertinente.

Por otra parte, el Despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con el literal d del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

- No encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.
- Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.
- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, a través de la ventanilla de atención virtual SAMAI - Memoriales y/o escritos (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios

de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Niéguese las excepciones previas propuestas.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Cuarto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les da el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, a través de la ventanilla de atención virtual SAMAI - Memoriales y/o escritos (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del literal d del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos Con T.P. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado general de la entidad accionada FOMAG y como apoderada sustituta a la abogada Jenny Alexandra

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 81-001-33-33-002-2021-00059-00
Demandante: Dora Raquel Cañón Valbuena
Demandado: Min-Educación - (FOMAG) y Departamento de Arauca

Acosta Rodríguez, con T.P. 252.440 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos.

Noveno: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, representing the name Carlos Andrés Gallego Gómez.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez